000897/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> y <Persona 3> s/ Juicio Ejecutivo" Expte N° 897/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte N° 1204/2022) por haber el actor interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 29 de julio de 2025 que rechaza la liquidación de la multa por no corresponder la aplicación de intereses.

I. El recurrente luego de relatar los antecedentes, señala que la multa ha sido cuantificada en la suma de $217.000 quedando firme transcurridos 10 días de la sentencia de Cámara, y que resulta ser una deuda líquida y exigible, y como tal devenga intereses desde su exigibilidad.

Transcribe el art. 768 del CCCN. Cita jurisprudencia nacional en apoyo de su argumento.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede la apelación en subsidio.

II. De las constancias del caso surge que el magistrado el 20/10/23 hizo efectivo el apercibimiento realizado a la oficiada y aplicó a la demandada multa por la suma de $ 217.000. El 22/10/24 se confirmó la procedencia de la multa mediante S.I. 541/24.

El 23/09/25 el actor practica liquidación de intereses sobre la multa, dictándose la resolución recurrida el 29/07/25.

III. El magistrado al hacer efectivo el apercibimiento impuso la multa -que cuantificó-, no dispuso la aplicación de intereses, por lo que carece de fundamento adicionar intereses al monto, solución que obedece a la naturaleza y caracteres de este instituto.

Los caracteres propios de estas sanciones es que son conminatorias, es decir, son el medio para compeler al obligado que cumpla con el deber jurídico a su cargo, no tienen función resarcitoria; son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada y son discrecionales.

En cuanto a su procedencia y monto. Atento su movilidad el magistrado puede acrecentarlas, disminuirlas o aún dejarlas sin efecto, no procede su actualización a través de la aplicación de intereses.

La no aplicación de intereses se funda en los principios señalados, además que en caso que el obligado abone la multa no se libera del cumplimiento de la obligación principal, cuanto más resista el cumplimiento de la manda judicial, el juez podrá discrecionalmente aumentar la multa.

Su finalidad no es la reparación del interés afectado, ergo, no corresponde su actualización ni aplicación de intereses que, tienden justamente a resarcir el daño moratorio. (LL 1996-D,876, 38.937-S. Sala A “<Archivo 1>” SI 44/2014).

No obstante, cabe destacar que, la multa fue impuesta de conformidad con el art. 403 CPCCCh, la cual al no indicar el destino especial de la multa por retardo en el cumplimiento de la orden judicial, siendo un tercero quién incumplió la manda, las sumas correspondientes a este concepto deben ingresar a la Administración de Justicia, conforme el destino previsto por el Acuerdo N° 1377/1969 del STJ.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la labor desarrollada, etapas cumplidas y éxito obtenido (arts 5 a 7, 13,32 in fine y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor y confirmar la resolución de fecha 29 de julio de 2025 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente a 2 jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 853 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS